



**RESOLUCIÓN No. 019 de 2018**

*Tunja, 28 de febrero de 2018*

*"Por medio de la cual se libra mandamiento de pago"*

**Referencia:** Proceso de cobro Administrativo Coactivo No.2018-014  
**Demandado:** JOSE ANTONIO LEMUS MONTAÑA  
**C.C o Nit.:** 7.126.480

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por los artículos 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992, 5 de la Ley 1066 de 2006, 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución No. 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Asimismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 015 de fecha 13 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF de la Regional Boyacá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del ICBF, al señor JOSE ANTONIO LEMUS MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.480, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000), más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados desde el día 16 de noviembre de 2017, a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del ICBF, se encuentra ejecutoriada desde el día 16 de noviembre de 2017 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor JOSE ANTONIO LEMUS MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.480, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

Que la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá del ICBF mediante CERTIFICACIÓN de fecha 06 de febrero de 2018, certificó que el señor JOSE ANTONIO LEMUS MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.480, adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000), por concepto de capital, más los intereses de mora



causados con corte al día 06 de febrero de 2018 por valor de CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000) causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por el sistema de causación diaria, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el ICBF Regional Boyacá es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 del 2009.

Que el artículo 52 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con memorando con radicado interno No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017 emanado de la Oficina Asesora Jurídica, establece los intereses moratorios que se causaran para obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF.

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 Reglamentada por el Decreto 2174 de 1992 otorga facultades a las entidades de orden nacional para adelantar el cobro de sus acreencias mediante jurisdicción coactiva.

Que este Despacho es competente para conocer el proceso, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Resolución No. 384 de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, "Por medio del cual se adoptó el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo". Que, por otra parte, es necesario identificar bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra de JOSE ANTONIO LEMUS MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.480, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000), por la obligación contenida en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de la prueba de ADN a favor del ICBF, más los intereses moratorios que se causen a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la ley, de conformidad con la normatividad vigente, desde su exigibilidad el día 16 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Boyacá, cuenta corriente No. 1503003415-9 del Banco Agrario de Colombia señalando el número del proceso coactivo No. 2018-014.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero se podrán formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.



**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SÁNDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Boyacá

Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Eddy Yalexá Paredes Lago

